



136

Dependencia destino : OFICINA JURÍDICA



Radicado de Salida No: 20191200737891  
Fecha: 2019-09-19 10:49:23  
Anexos: 1 CD Folios: 22

Bogotá D.C.,

Doctora  
**GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA** C1078  
**Juez Segundo Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**  
Carrera 57 No. 43-91  
Correo electrónico: admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA  
JURISDICCION  
2019 SEP 19 PM 2:51  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
010434

ASUNTO  
MEDIO DE CONTROL  
RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

**CONTESTACION DEMANDA**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333400220190008400  
OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA  
COLJUEGOS

**SANDRA CAROLINA MONROY JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.709.785 y Tarjeta Profesional No. 164532 del C. S de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **STELLA CAROLINA GALVIS NÚÑEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS-**, por medio del presente y estando dentro del término otorgado para el efecto, me permito presentar Contestación de la Demanda, en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** – Es cierto, conforme se evidencia en el Auto Comisorio No. 405 del 25 de agosto de 2015, la Gerente Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, comisionó a los funcionarios Julio Colmenares y Juan Falkonerth, para que realizaran visita de control a las operaciones ilegales de juegos de suerte y azar en el establecimiento de comercio denominado "CAFÉ INTERNET NICO.COM" ubicado en la calle 36 Sur No 13-05 de la ciudad Bogotá D.C.

**AL SEGUNDO.** – Es cierto, el mismo día de la diligencia 25 de agosto de 2015, se levantó el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 405 de 2015, la cual fue atendida por el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.751.271, quien manifestó obrar en calidad de esposo de la propietaria del establecimiento de comercio, para lo cual informó a los funcionarios de COLJUEGOS que no se contaba con el permiso o contrato de concesión para operar los juegos de suerte y azar y, que tampoco conocía a los propietarios de los elementos de juegos, igualmente, se resalta que el demandante señaló que recibía un 40% de ganancias por la operación de las máquinas electrónicas tragamonedas.



**AL TERCERO.** – Es parcialmente cierto, toda vez que, la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, desarrolló la diligencia de control en el establecimiento de comercio denominado “CAFÉ INTERNET NICO.COM”, encontrando la explotación de dos (2) máquinas electrónicas tragamonedas sin autorización y contrato de concesión otorgado por la autoridad competente, que para el caso es COLJUEGOS.

Posteriormente, vencido el término que señala la norma ibídem, esto es, los quince (15) días siguientes a la fecha de la diligencia y teniendo en cuenta que el señor OSCAR DANIEL TORRES no demostró la legalidad de la operación, la entidad a través de acto administrativo procedió a practicar la medida cautelar de decomiso y destrucción de los elementos de juego encontrados.

No obstante, con relación a que en la diligencia de control, el demandante puso en conocimiento de COLJUEGOS el nombre del propietario del establecimiento de comercio, debe indicarse que dicho argumento carece de total certeza, tal como se evidencia en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. No. 405 de 2015, pues se precisa que el señor TORRES MOLINA si bien adujo que actuaba en calidad de esposo de la dueña del negocio, quien además ejercía la actividad de juegos de azar, nunca informó en dicha visita el nombre ni el número de identificación de la misma, para efectos de que la entidad pudiera haberla vinculado a la actuación administrativa, como lo refiere ahora en su escrito de demanda. Lo anterior, se acredita en el siguiente aparte de la citada Acta de Hechos:

Por su parte, informo que el responsable de la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad detectada es el (la) señor(a) \_\_\_\_\_  
identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
quien podrá ser ubicado en la dirección \_\_\_\_\_ de  
la Ciudad ( ) Municipio ( ) de \_\_\_\_\_ del Departamento de \_\_\_\_\_  
en el número de teléfono \_\_\_\_\_

Página 2 de 5

Igualmente, carece de todo sustento el argumento relacionado con que el señor OSCAR DANIEL TORRES no tenía conocimiento del manejo del establecimiento objeto de visita del control, pues contrario a lo dicho por el demandante, si se demuestra en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. No. 405 de 2015, que el mencionado señor si conocía como funcionaba el negocio, tan es así, que tenía certeza que la operación de las máquinas electrónicas tragamonedas halladas en el establecimiento no contaban con contrato de concesión, así mismo, que dichos elementos de juego eran supuestamente de propiedad de los señores Jenny Montesinos y Jorge Eduardo Tobo y que además se estaba lucrando en un 40% de las ganancias de dicha actividad defraudando el sistema de salud.

**AL CUARTO.** – Es cierto, mediante Auto GPCOI 20155200005185 del 18 de diciembre de 2015, la Gerente Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, formula cargos al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo consignado en el Auto Comisorio No. 405 del 25 de agosto de 2015 y Acta de Hechos y de Retiro de Bienes de la misma fecha, en la cual el hoy demandante aceptó que recibía el 40% del producido de la operación de los elementos de juego de suerte y azar.



Así mismo, se precisa que en esa instancia procesal, la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales, en virtud de lo manifestado por el señor TORRES MOLINA en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes, procedió a realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No. 7.306.482 del señor JORGE EDUARDO TOBO -supuesto dueño de los elementos de juego- en la página de la Procuraduría General de la Nación, arrojando como resultado que el citado número de identificación no correspondía al señor TOBO, sino a otra persona, esto es, a PEDRO JOSE GONZALEZ MALAGON, información totalmente distinta a la reportada por el investigado en el Acta, lo cual impidió que la administración vinculara al señalado señor a la actuación administrativa.

No obstante, se hace claridad que el Auto de Formulación de Cargos es un acto meramente de trámite que se emite en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual tiene por objeto establecer la conducta cometida por el presunto infractor en forma concreta, con la finalidad que el mismo pueda ejercer su derecha de defensa. Por tanto, no es válido el argumento del apoderado del demandante relacionado con que COLJUEGOS emitió dicho pronunciamiento sin sustento probatorio, dado que en esa instancia procesal la entidad no había emitido una decisión definitiva sobre la situación jurídica en particular del hoy sancionado.

**AL QUINTO.** – Es cierto, el señor TORRES MOLINA ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a la conducta reprochada por la entidad y mediante escrito identificado con el No. 201643000241632 del 29 de enero de 2016, presentó descargos contra el auto de formulación de cargos, en el cual ya no indicó que los señores JENNY MONTESINOS Y JORGE EDUARDO TOBO eran los dueños de los elementos de juego, sino que ahora señalaba como propietario de los mismos al señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.654. Sin embargo, se aclara que dicha manifestación no fue soportada a través de ningún medio de prueba, ni tampoco indicó mayor información para su ubicación.

Respecto de las pruebas a las que hace alusión, las cuales corresponden a dos (2) escritos en copia simple, debe indicarse que tales documentos no descartan per se la ocurrencia de la conducta reprochada por parte de quién fue encontrado operando los juegos de suerte y azar sin contrato de concesión, además resaltándose que ninguno de ellos cuenta con presentación personal por quien presuntamente los suscribe.

**AL SEXTO.** – Es cierto, mediante Auto No. 20165200005965 del 14 de abril de 2016, la Gerente de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, ordenó abrir el periodo probatorio dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por un término de (30) días y, por consiguiente, requirió a la señora LEILA MARIA GONZALEZ PINEDA aportar el certificado de instrumentos públicos del predio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá.

**AL SEPTIMO.** – Es cierto, mediante radicado No. 20164300158152 del 24 de mayo de 2016, la señora LEILA MARIA GONZALEZ PINEDA, presenta copia del certificado de instrumentos públicos del predio objeto de visita de control, lo demás son apreciaciones del apoderado del actor que se deben probar dentro del proceso.

**AL OCTAVO.** – Es parcialmente cierto. Como se evidencia del expediente administrativo mediante Auto No. 20165200027895, la entidad corrió traslado para alegar al hoy demandante, en el cual se procedió a examinar los datos suministrados por el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA en la



visita de control sobre los nombres de los supuestos propietarios y/o responsables de los elementos de juego de suerte y azar, esto es, de la señora JENNY MONTESINO y el señor JORGE EDUARDO TOBO.

Al respecto, se tiene que luego de analizada la información, tal como se mencionó en el Auto de Formulación de Cargos, se encontró que el número de cédula registrado por el demandante no corresponde al señor JORGE EDUARDO TOBO, sino a otro señor llamado PEDRO JOSE GONZALEZ.

Del mismo modo, con relación a la información de la señora JENNY MONTESINO, de quien solo manifestó su nombre, se tiene que el demandante no suministró ningún dato adicional que permitiera identificar e individualizar a la citada señora, situación está que imposibilitó la vinculación de los citados señores a la investigación.

Ahora con relación, a que la entidad no obró con diligencia y cuidado, debido a que no vinculó a la actuación administrativa a la señora MONTESINO y a la señora PAOLA ANDREA GIRALDO VILLA, identificada con la C.C. No. 52.951.595, esta última compañera y propietaria del negocio "CAFÉ INTERNET NICO COM", con el objeto de que aclararan la situación ocurrida el día de la visita de control realizada por los funcionarios de COLJUEGOS, debe advertirse al despacho que, el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, durante el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria que contempla el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es: i) investigación previa, ii) comunicación de inicio de actuación, iii) formulación de cargos y recepción de descargos, iv) periodo probatorio, v) traslado para alegar y iv) decisión; **nunca puso en conocimiento de la entidad el nombre, ni la identificación de su esposa de quien aducía ser la dueña del establecimiento y responsable de la operación ilegal**, ni tampoco allegó prueba alguna que acreditare lo dicho, pues su defensa se basó simplemente en refutar la responsabilidad de la operación ilegal de juegos de suerte y azar endilgada a su cargo, aduciendo para ello que, los propietarios de los elementos de juego y del establecimiento eran otros terceros, sin que agregara mayor información o pruebas que respaldaran sus manifestaciones.

Pues la información sobre el nombre de su esposa *-supuesta dueña del establecimiento de comercio-*, fue informada a COLJUEGOS por el señor TORRES MOLINA, luego de haberse adoptado la decisión por la entidad, es decir, cuando ya se había impuesto la sanción al demandante, la cual fue señalada en el recurso de reposición y apelación.

De lo expuesto, es claro que la parte demandante falta a la verdad frente a su afirmación de que la entidad no valoró las pruebas, por lo contrario, se tiene que la administración en el caso sub-examine realizó la debida valoración probatoria recaudada, desarrollando el procedimiento administrativo sancionatorio con la observancia de las formas propias que establece la Ley 1437 de 2011, tanto así, que dentro de la etapa de pruebas, el interesado no allegó las pruebas donde demostraba que la señora GIRALDO VILLA era la responsable. Igualmente, se garantizó el derecho de defensa y de contradicción del investigado.

**AL NOVENO.** – Es parcialmente cierto, el señor TORRES MOLINA presentó a la entidad escrito de alegatos de conclusión identificado con el No. Rad. 20174300017552 de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual reiteró que no era el dueño del establecimiento comercial, sino el esposo de la propietaria, sin que en esta oportunidad tampoco hiciera alusión a los datos de la supuesta esposa y propietaria del negocio. Igualmente, manifestó que en la diligencia de control mencionó el nombre de



la persona responsable de las máquinas electrónicas tragamonedas correspondiendo al señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ, quien les había dicho que las máquinas tenían toda su documentación y que era legal su tenencia, información que no le consta a la entidad. Así mismo, al revisarse el Acta de Hechos y Retiro de Bienes, no se acredita que el demandante haya suministrado dicha información en el momento que se realizó la visita de control, sino por el contrario, está la mencionó fue en el escrito de descargos.

Hasta aquí lo expuesto, es evidente que el demandante tergiversa lo sucedido dentro de la actuación administrativa, así como dispone a su consideración las pruebas obrantes en el expediente, en el sentido de dar a entender que la entidad no investigó ni vinculó a los señores referenciados como propietarios de las máquinas electrónicas, por cuanto no valoró las pruebas allegadas y que de esa manera, desconoció su debido proceso, situación que no es cierta como quedó expuesto en precedencia.

Sin embargo, valga recalcar que el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA en ningún momento de la actuación y hasta antes que la entidad adoptara la decisión de fondo, señaló los datos de la esposa, supuesta propietaria del establecimiento de comercio y, quien conocía de la operación de las máquinas tragamonedas, que ahora con el escrito de demanda afirma que dicha información la puso en conocimiento de la entidad desde la visita de control, argumento que carece de total validez, como se puede evidenciar del expediente administrativo.

De otro lado, también se precisa que las pruebas allegadas por el demandante fueron debidamente analizadas por la entidad, las cuales no tienen el alcance de desvirtuar la ilicitud de la conducta sancionada, consiste en operar juegos de suerte y azar sin el respectivo contrato de concesión, teniendo en cuenta que quien fue detectado operando de forma ilegal juegos de suerte y azar fue el propio demandante, quien además adujo que recibían un porcentaje equivalente al 40% de ganancias por dicha operación, tal como se evidencia en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes. Por lo tanto, no basta con señalar a terceros como propietarios de los elementos de juego para evadir la responsabilidad, sino que es indispensable probar dichas manifestaciones y además aportar en el momento procesal la información que permita la identificación de los mismos.

**AL DECIMO.** – Es parcialmente cierto, mediante Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales, declaró responsable al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por operar de manera ilegal juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá, imponiéndole una sanción pecuniaria en la suma de \$103.096.000, conforme lo establece el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Igualmente, se reitera que con relación a la supuesta responsabilidad del señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ, obedece a un señalamiento del demandante, el cual no cuenta con ningún sustento probatorio que previamente haya conducido a una certeza y convencimiento de que el mismo era el responsable de la operación ilegal de juegos de suerte y azar, máxime cuando el actor durante la actuación administrativa no amplió las manifestaciones o datos que permitieran la existencia de elementos probatorios encaminados a demostrar lo afirmado.

Así mismo, se reitera que la parte demandante falta a la verdad en cuanto a su argumento relacionado con que COLJUEGOS no vinculó a la señora PAOLA ANDREA GIRALDO -esposa del sancionado- a



la actuación administrativa. Lo anterior, como quiera que el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA dentro del desarrollo de la actuación, no puso en conocimiento a la entidad de dicha información, pero que, luego de ser sancionado por operar juegos de suerte y azar sin autorización, si manifiesta de manera expresa que ella era la responsable de la operación y dueña del establecimiento.

**AL DECIMO PRIMERO.** – Es parcialmente cierto. Al verificar la actuación administrativa adelantada por COLJUEGOS, se evidencia que el señor TORRES MOLINA presentó en tiempo los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017.

Lo demás son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que, como quedó evidenciado en precedencia, la entidad valoró cada una de las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa hasta antes de que proferiera la decisión definitiva, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del actor.

**AL DECIMO SEGUNDO.** – Es parcialmente cierto, la entidad mediante Resolución No. 20185200022754 del 20 de junio de 2018, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Respecto de la violación al debido proceso alegada por el apoderado de la parte actora, con relación a la no valoración probatoria por parte de la entidad, se considera que es una apreciación subjetiva del profesional del derecho, que deberá ser probada en el curso del proceso, máxime si se tiene en cuenta que, la entidad en el curso de la actuación administrativa, siempre respetó los derechos de los demandantes.

**AL DECIMO TERCERO.** – No es cierto. Como se evidencia del expediente, el desarrollo de la actuación administrativa adelantada por COLJUEGOS en contra del demandante, se realizó observando la plenitud de las formas propias de la Ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y de contradicción del investigado.

**AL DECIMO CUARTO.** – Es parcialmente cierto. Al verificarse el expediente se observa que la entidad mediante Resolución No. 20185000027114 del 19 de julio de 2018, resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017.

Respecto del argumento relacionado con que COLJUEGOS al confirmar la decisión sancionatoria no realizó un estudio exhaustivo del expediente, se considera que es una apreciación subjetiva del apoderado, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la actuación administrativa la entidad abrió el periodo probatorio para efectos de que el investigado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en aras de que, solicitara o aportara pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar su responsabilidad y se esclareciera la verdad. Sin embargo, se subraya que para esa instancia procesal el señor TORRES MOLINA no solicitó, ni puso en conocimiento de la entidad la información pertinente sobre la dueña del establecimiento de comercio y supuesta responsable de la operación ilegal, pues se recuerda que en el transcurso de la actuación, el actuar del demandante consistió únicamente en hacer señalamientos de varios nombres como posibles responsables de la conducta reprochada, sin que los mismos contaran con un respaldo probatorio.



3  
139

**AL DECIMO QUINTO.** – No es un hecho procesal, sino el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

**AL DECIMO SEXTO.** – No es un hecho procesal, sino el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

**AL DECIMO SEPTIMO.** – No me consta, toda vez que, con el traslado de la demanda, no se observa en sus anexos, el respectivo poder para actuar.

## II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito al H. Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que COLJUEGOS, adelantó el proceso sancionatorio de conformidad con las normas vigentes y por cuanto las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento jurídico.

### RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES SE DEBEN NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

#### a)- MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La Ley 643 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, reguló lo relacionado a los juegos de suerte y azar y señaló que dichas actividades son monopolio rentístico del Estado, es decir, que la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar son facultades exclusivas del Estado, por lo que la Ley y sus reglamentos definen las condiciones para que los particulares puedan operarlos, caso en el cual deberán cancelar los Derechos de Explotación y Gastos de Administración correspondientes.

Al respecto, el artículo 336 de la Constitución Política, establece:

*“ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.*

*La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.*

*La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.*

*Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.*

*Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.*

*La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.*

*El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.*

*En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.”*

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 643 de 2001, define el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO 1º. Definición.** El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.”

Por su parte, el artículo 3º ibídem señala los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar, entre los que se encuentran:

*a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;*

*b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;*

*c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;*

*d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado. (...)*

A su vez, el artículo 5 de la citada Ley, define los juegos de suerte y azar, así:

**“ARTÍCULO 5º. Definición de juegos de suerte y azar.** Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.  
(...)*



4  
140

**PARÁGRAFO.** *El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.*

De la norma transcrita, se puede establecer que la legalidad de la operación está determinada por la autorización otorgada por la autoridad competente a través de un Contrato de Concesión, mediante el cual se contribuye de manera eficaz a la financiación del servicio público de salud, conforme lo establece el literal a) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1108 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*“Sólo podrá establecerse un monopolio con el propósito de generar rentas para una entidad del Estado, para fines de interés público o social. Por tal virtud, se excluye la posibilidad de que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la que recae el monopolio. Esto es, por un lado, de la actividad monopolizada quedan excluidos los particulares, por otro, el monopolio que se establezca por la ley sólo puede obrar en favor del Estado sin que resulte posible, de acuerdo con la Constitución, el establecimiento de monopolios legales a favor de particulares, con la excepción, prevista en la propia Carta, relativa a las patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles. Lo anterior no impide que la entidad pública titular de un monopolio rentístico decida operarlo a través de particulares, lo cual deberá cumplirse en los términos de la ley de régimen propio que, de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución, debe expedirse, a iniciativa del gobierno, para regular lo relativo a la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos.”*

#### **b). - OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS DE SUERTE Y AZAR.**

Es del caso señalar, que el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, en el Título 5 hace alusión a los juegos de suerte y azar localizados, el cual establece:

**“Artículo 2.7.5.2. Requisitos para la operación.** *Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de Coljuegos y suscriban el correspondiente Contrato de Concesión.*

**Artículo 2.7.5.3. Autorización.** *Para efectos de la autorización señalada en el artículo anterior del presente título, se deberá acreditar ante Coljuegos el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.*
- 2. Obtener concepto previo favorable del local comercial previsto para operar el juego, el cual puede ser equivalente al concepto de uso del suelo, siempre y cuando sea expedido por el correspondiente alcalde del municipio, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, en el que se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial según corresponda.*
- 3. Los que establezca Coljuegos respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.”*  
(...)



**Artículo 2.7.5.4. Del Contrato de Concesión.** *Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente decreto, se procederá a la suscripción del Contrato de Concesión, el cual se registrará en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos, para la adecuada ejecución del objeto contractual.*

**Artículo 2.7.5.5. Término para la suscripción del Contrato de Concesión.** *En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato de que trata el artículo anterior del presente título, no podrá iniciarse la operación del juego.  
(...)"*

De las normas transcritas, es claro que los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, solo podrán ser operados una vez se haya suscrito el Contrato de Concesión suscrito entre el particular y la entidad administradora del monopolio rentístico de juego de suerte y azar, previa aprobación de la garantía de cumplimiento.

De esta manera, cuando se realiza la operación de los juegos de suerte y azar, sin que medie Contrato de Concesión, se configura una práctica no autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, que establece:

**"Artículo 4. Juegos Prohibidos y prácticas no autorizadas.** *Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad competente debe verificar el cumplimiento de los requisitos o en su defecto dar aplicación a las sanciones establecidas en la Ley 1393 de 2010.

### c). - COMPETENCIA DE COLJUEGOS.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 4142 de 2011, creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS-, como una Empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, asignándole las funciones de explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia, según lo contemplado en la Ley 643 de 2001, como en la Ley 1393 de 2010.

Es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva, salvo disposición legal en contrario, ostentan privilegios y prerrogativas de poder público que la Carta Política y las leyes les confieren a la Nación y a los entes territoriales, según sea el caso. La anterior afirmación encuentra límite en cuanto estas entidades en razón de su objeto se encuentran en competencia con empresas privadas, por lo que en tales circunstancias no podrán ejercer aquellas prerrogativas y potestades públicas, pues se incurriría en un detrimento de los principios de igualdad y la libre



S  
H1

competencia frente a empresas del sector privado.

En efecto, el inciso primero del artículo 87 *ibidem* dispone: "**No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas**" (negrilla fuera de texto)

En este sentido, en tanto Coljuegos como Empresa Industrial y Comercial del Estado puede entrar en competencia con las demás entidades privadas dedicadas a la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, en el momento en que realice actividades de tal naturaleza, no le sería posible continuar con funciones de administración, investigación y fiscalización atribuidas por la Ley 643 de 2001.

En cuanto a la función de fiscalización, la Ley 643 de 2001 "*por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar*" en el artículo 43 dispuso que para el efectivo cumplimiento de su misión, las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen las facultades de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de derechos de explotación, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación, entre otras.

Ahora bien, Coljuegos por su naturaleza jurídica, en principio, está facultada para el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, pero, teniendo en cuenta su condición de entidad estatal del orden nacional perteneciente al sector central de la Administración Pública, tiene las prerrogativas de poder público de cualquier entidad pública integrante de la rama ejecutiva del poder público y puede ejercerlas siempre que no realice actividades en el mercado destinado a la explotación de los juegos de suerte y azar o entre en competencia en dicho mercado.

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que es compatible la facultad de fiscalización que ostenta Coljuegos respecto de los establecimientos dedicados a la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, con su naturaleza jurídica, y como tal, está investida de atribuciones y prerrogativas que le dan la facultad legal para adelantar investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar, facultad que solamente encontrará limitación, cuando Coljuegos decida operar directamente y competir con empresas privadas, en cuyo caso no podrá ejercer aquellas prerrogativas ni privilegios que establece el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, pues en estos casos significaría una violación de los principios de igualdad y de libre competencia a las demás empresas que participan en el mercado.

Así las cosas, establecida entonces la competencia de Coljuegos para adelantar procesos e investigaciones que permitan determinar la posible ocurrencia de hechos y omisiones que comporten evasión de las obligaciones que les corresponden a quienes tengan la explotación del monopolio rentístico, no solo por evadir el pago de recursos del Estado sino por operar ilegalmente los juegos de suerte y azar.

Al respecto, el artículo el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, establece:



**"Artículo 20. Sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración.**  
Modifíquese el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

*"Artículo 44. Sanciones por Evasión de los Derechos de Explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden territorial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:*

*a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.*

*En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por Contrato de Concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".*

*Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.*

*La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.*

*b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.  
(...)*

*Parágrafo. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.*



142

*Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.”*

Conforme a la referida normativa, las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar están investidas de facultades fiscalizadoras y de control que pueden consistir en: i)- el decomiso y destrucción de los elementos de juego de suerte y azar detectados operando ilegalmente, ii)- el cierre del establecimiento y retiro de tales elementos como medidas cautelares, iii)- la imposición de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar, iv)- poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

Ahora bien, las sanciones que puede imponer Coljuegos deben estar precedidas de un procedimiento que garantice el derecho de contradicción y de defensa de los titulares de los establecimientos implicados y de quienes se demuestre operaban sin autorización, ni contrato, pues este, es un mandato constitucional que deviene del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, en la medida en que el debido proceso es exigible a autoridades judiciales como administrativas con facultades sancionatorias.

De igual forma, en desarrollo del principio de legalidad, Coljuegos se sujeta al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, y una vez surtido y agotado el procedimiento especial allí contemplado, procede a decretar el decomiso y posterior destrucción de los elementos de juego encontrados operando sin autorización.

Conforme a todo lo anterior, se puede concluir que Coljuegos ostenta competencia legal para ejercer facultades de fiscalización y control de la ilegalidad, y en virtud de ello, adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, y en segundo término, agotado el procedimiento contemplado en el parágrafo de la citada norma, decretar el decomiso y en firme el acto administrativo de decomiso, proceder a la destrucción de los elementos decomisados.

#### **d)- FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL**

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 1905 de 2008, establece:

*“Artículo 3°. Función de Policía Judicial. La Empresa Territorial para la Salud, Etesa, ejercerá de conformidad con las facultades otorgadas en la Ley 643 de 2001, las funciones previstas en el numeral 4 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo. En desarrollo de las funciones contempladas en la Ley 906 dentro del ámbito de sus competencias, la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, deberá realizar las actividades tendientes a brindar el apoyo necesario a las autoridades de investigación en la recolección del material probatorio y su aseguramiento para el desarrollo eficaz de la investigación y actuará coordinadamente con dichas autoridades en los casos que se considere pertinente.”*

Si bien, la norma antes citada, señala tal función en cabeza de ETESA, la misma debe entenderse, en cabeza de COLJUEGOS, en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4142 de 2011, el cual indica:

*“Artículo 23. Referencias normativas. Las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán entenderse referidas a*



*la Empresa Industrial y Comercial del Estado, COLJUEGOS, si se relacionan con las funciones asignadas en este Decreto y en la Ley a dicha Empresa."*

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, señala:

**"ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

**PARÁGRAFO.** Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes."

Así las cosas, se observa que el diseño de las funciones generales que fueron entregadas a COLJUEGOS mediante su decreto de creación, tuvo como fin que la Empresa pudiera maximizar las rentas del monopolio por medio de la explotación eficiente e innovadora del mismo, y por ello le fueron entregadas funciones que anteriormente no tenía la extinta ETESA, y otras que estaban en cabeza de otras entidades y organismos, como por ejemplo, la Superintendencia Nacional de Salud, y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

De esta manera, queda demostrado que COLJUEGOS, tiene la competencia para adelantar el proceso sancionatorio en contra del demandante, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente desarrolla funciones de policía judicial para decomisar las MET.

### III.- PRONUNCIAMIENTO DE COLJUEGOS EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

#### 3.1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Constitucional, en sentencia C-574/98 consideró que:

*"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte".*

En consecuencia, debe indicarse que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente



7  
143

de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Conforme a lo anterior, revisada la solicitud de conciliación y la presente demanda, se observa que:

Con la presente demanda el actor invoca el medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

De otro lado, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con relación a la presentación de la solicitud de conciliación establece:

**“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”.

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el caso sub lite, los actos administrativos acusados de ilegalidad por la parte actora se encuentran los contenidos en las Resoluciones:

- Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017 “por la cual la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales, declaró responsable al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por operar de manera ilegal juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá, imponiéndole una sanción pecuniaria en la suma de \$103.096.000, conforme lo establece el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010”. La cual fue notificada al actor el día 24 de agosto de 2017.
- Resolución No. 20185200022754 del 20 de junio de 2018 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta”. La cual fue notificada al actor el día 12 de julio de 2018.



- Resolución No. 20185000027114 del 19 de julio de 2018 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, confirmando el acto recurrido"*. La cual fue notificada al actor el día 30 de agosto de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió la actuación administrativa sancionatoria y se impuso sanción al demandante por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de agosto de 2018.

En consecuencia, el apoderado del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA tenía como plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial o la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, hasta el día 11 de marzo del año 2019, fecha en la cual fenecía el término que la norma consagra para este medio de control.

No obstante lo anterior, para el conteo de los términos se evidencia que la parte actora radicó la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 20 de noviembre de 2018, la audiencia se llevó a cabo el día 31 de enero de 2019 y la demanda la presentó ante el Juez Contencioso el día 12 de marzo de 2019, es decir, por fuera del término señalado en la ley, configurándose la caducidad del medio de control para solicitar la nulidad de la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, en consecuencia, perdiendo el señor TORRES MOLINA, la posibilidad para demandar los actos administrativos acusados ante la vía judicial.

### **3.2.- AUSENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Conforme a los argumentos expuestos en la presente contestación y contrario a los hechos que esboza en la demanda el señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, se concluye que los actos administrativos expedidos por COLJUEGOS, se ajustan al ordenamiento jurídico colombiano y por tanto carecen de los vicios de nulidad alegados por el demandante.

### **3.3.- INNOMINADA O GENÉRICA.-**

Solicito al señor Juez que, declare probadas todas aquellas que encuentre demostradas en el curso del proceso.

## **IV.- PRONUNCIAMIENTO DE COLJUEGOS EN CUANTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

**4.1. Ilegalidad de los actos administrativos demandados por vulneración al debido proceso, por falta de valoración probatoria.**

**4.1.1. - Vulneración al debido proceso y derecho de defensa.-**



Señala el apoderado de la parte demandante que los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, se encuentran viciados de nulidad por las siguientes razones:

- Los motivos en los cuales se fundamentan los actos administrativos atacados, se encuentran apartados de la realidad, por cuanto desconocen el material probatorio aportado por el señor TORRES MOLINA
- En el curso de la actuación administrativa no se valoraron las pruebas aportadas por el demandante, teniendo en cuenta que en ejercicio de su derecho de defensa el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA informó a la entidad el nombre de los responsables y dueños de las máquinas electrónicas tragamonedas detectadas operando sin autorización.
- Con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución sancionatoria, el actor aportó nuevas pruebas como el certificado de cámara y comercio del establecimiento objeto de visita de control, declaración extraproceso emitida por la señora PAOLA ANDREA GIRALDO VILLA y certificado laboral expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A., las cuales según sus consideraciones no fueron valoradas por la entidad.
- Por las razones anteriores, señala que la entidad le vulnera el debido proceso y el derecho de defensa al demandante.

Así las cosas, procede COLJUEGOS a pronunciarse de la siguiente manera:

En primera medida, la entidad procederá a manifestarse sobre el argumento planteado por la parte demandante respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa, para lo cual realizará la verificación de las actuaciones surtidas en el curso de la actuación administrativa sancionatoria, así:

En cumplimiento al Auto Comisorio No. 405 del 25 de agosto de 2015, los funcionarios de la Gerencia Control a las Operaciones Ilegales de la empresa, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 36 Sur No. 13 - 05, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo desarrollo quedó detalladamente en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 405 del 25 de agosto de 2015, la cual fue notificada personalmente al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.751.271, quien atendió la visita y manifestó **que era el esposo de la propietaria del establecimiento y el encargado por ese día del referido negocio.**

En desarrollo de la diligencia, se encontraron dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio dos (2) máquinas electrónicas tragamonedas, las cuales operaban presuntamente sin contrato de concesión y como consecuencia, se procedió a practicar la medida cautelar de retiro de los bienes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Así las cosas, durante el desarrollo de la diligencia el señor TORRES MOLINA, no indicó el nombre de la persona propietaria del establecimiento de comercio, ni su identificación, **ni tampoco aportó prueba alguna que acreditara que él no era el dueño del referido establecimiento, ni el responsable de la actividad encontrada en dicho lugar a su cargo.**



Al respecto, es pertinente señalar que en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes 405 de 2015, se dejó consignada la siguiente información:

*"Al ingresar al establecimiento se evidencia la operación de dos (2) Met's:*

*Atiende la diligencia el señor TORRES MOLINA quien luego de identificarse manifiesta que:*

1. *No poseen permiso o contrato para operar JSA.*
2. *No son los propietarios de los dos elementos de JSA*
3. *No conoce el nombre del propietario de los elementos*
4. *No tiene las llaves y no solicita custodiar los dineros, por lo que los elementos se retiran en el estado.*
5. *Recibe un 40% de ganancias por la operación de las Met's.*
6. *No se opone a la diligencia*
7. *Informa que los propietarios son: Jenny Montessinos y Jorge Eduardo Tobo con C.C. No. 7.306.482 de Chiquinquirá".*

De esta manera, es preciso advertir que el señor TORRES MOLINA afirmó en dicha diligencia textualmente que *"no poseía permiso o contrato para operar juegos de suerte y azar"; "que recibe un 40% de ganancias por la operación de las Met's"* y por último, *"que el propietario de los elementos era una señora JENNY MONTESINOS y el señor JORGE EDUARDO TOBO, identificado con la C.C. No.7.306.482,* sin agregar mayor información o pruebas que respaldaran sus manifestaciones y de esta forma la Administración contara con las herramientas básicas para vincular a estas personas a la actuación administrativa sancionatoria.

Así mismo, debe indicarse que al momento de realizarse la diligencia de control, se informó al demandante que contra dicha Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 405 de 2015, no procedía recurso alguno, sin embargo que, los interesados podían presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, escrito o prueba alguna que demostrara la previa autorización de la operación de los elementos de juego, tiempo durante el cual no se aportaron pruebas que permitiera verificar que se contaba con la autorización para operar los elementos de juego que fueron objeto de la medida cautelar de retiro.

De otra parte y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el curso de la actuación administrativa, la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales, procedió a consultar en el Registro Único Empresarial –Rues-, la información relacionada con el nombre que había informado el señor TORRES MOLINA sobre la señora JENNY MONTESINOS, con el fin de determinar si se trataba de la propietaria del establecimiento donde se había practicado la diligencia para efectos de vincularla a la actuación administrativa, sin embargo, la consulta no arrojó ninguna información.

Igualmente, la Gerencia en virtud de lo manifestado por el demandante en el Acta de Hechos y retiro de Bienes, también procedió a realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No. 7.306.482 del señor JORGE EDUARDO TOBO *-supuesto dueño de los elementos de juego-* en la página de la Procuraduría General de la Nación, arrojando como resultado que el citado número de identificación no correspondía al señor TOBO sino a otra persona, esto es, al señor PEDRO JOSE GONZALEZ MALAGON, información totalmente contraria a la reportada por el investigado en el Acta.

En ese contexto, se resalta que la entidad en dicho estado procesal, valoró las manifestaciones rendidas por el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, con el objeto de conocer si los nombres



9  
145

reportados en el Acta de hechos estaban relacionados con la operación ilegal de juegos de suerte y azar y así mismo, se identificara el número de cédula de ciudadanía, domicilio, etc, para que los mismos fueran vinculados al inicio de la actuación administrativa sancionatoria. No obstante, se subraya de dicha verificación de información, que la misma no estaba conforme a la realidad, ni tampoco era suficiente para determinar que los citados nombres arrojan algún indicio de responsabilidad con la operación ilegal encontrada en el establecimiento de comercio.

Así mismo, revisada la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, no se evidenció información relacionada con el establecimiento de comercio denominado "CAFÉ INTERNET NICO COM" ubicado en la calle 36 SUR No. 13 - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., es decir, no se encontró registrado con matrícula mercantil. De igual forma la consulta por número de cédula de ciudadanía del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, no arrojó información alguna.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las declaraciones consignadas en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 405 de 2015, la entidad procedió a vincular al proceso administrativo sancionatorio al señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, mediante la comunicación que se relaciona a continuación, informó el inicio de actuación administrativa al investigado:

DESTINATARIO	RADICADO	DIRECCIÓN	GUÍA DE ENTREGA
OSCAR DANIEL TORRES MOLINA	20155200379641	Calle 36 SUR No. 13 – 05 Bogotá D.C.	Envió Masivo 20155200379301

Posteriormente, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales, mediante Auto GPCOI 20155200005185 del 18 de diciembre de 2015, formuló cargos en contra del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, detectada en el establecimiento de comercio antes referido.

En aras de notificar el Auto, mediante oficio radicado bajo el No. 20152500443331 del 22 de diciembre de 2015, se envió la citación para que compareciera el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA a la diligencia de notificación personal del Auto 20155200005185 del 18 de diciembre de 2015, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado, tal como se acredita en la guía.

Razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso remitiendo oficio No. 20162500001851 del 5 de enero de 2016, el cual fue recibido por el investigado el día 07 de enero de 2016, según constancia de la empresa de correo certificado mediante guía No. 2441094. Por tanto, se tiene como realizada la notificación desde el día siguiente hábil al recibo de la comunicación, que para el caso que nos ocupa, es el 08 de enero de 2016, según certificación que se encuentra en el cuaderno administrativo sancionatorio.

Igualmente, en el referido Auto se advirtió al investigado que una vez notificado el mismo, podía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, presentar descargos o allegar material probatorio, con el fin de ejercer su derecho de contradicción y de defensa.



Mediante oficio radicado No. 20164300024162 del 29 de enero de 2016, el señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, presentó escrito de descargos en el cual manifestó, entre otros, los siguientes argumentos:

(...)

*Por medio de la presente Yo, OSCAR DANIEL TORRES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía número 80.751.271 de Bogotá me dirijo a ustedes para notificarles que el señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.580.654 de Bogotá es el dueño de los elementos incautados a nombre mío. El Señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ identificado con Cedula numero (sic) 79.580.654 manifestó que contaba con toda la documentación en regla para la operación y funcionamiento de estas máquinas por lo cual confiaron en él y obraron de buena fe ante esta situación.*

*En mi condición de persona erróneamente vinculada a esta actuación administrativa como quiera que no soy el propietario de este establecimiento de comercio; solicito a ustedes bajo mi amparo constitucional y legal se sirvan requerir ante este despacho administrativo al señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ a efecto que responda por la operación irregular de estas máquinas de no contar con la documentación legal requerida.*

*Como consecuencia de lo antes enunciado solicito a ustedes proceder a archivar de estas diligencias administrativas que cursan en contra mía.*

*Como constancia a lo anteriormente mencionado anexo certificación de la registraduría nacional de la cedula del señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ HERNANDEZ. Carta de testimonio de la propietaria del predio donde incautaron las máquinas. Carta de testimonio de un vecino mío.*

(...)

De esta manera, la entidad también procedió a verificar la información allegada por el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, sobre los datos del señor FRANCISCO LUIS RAMIREZ, en el cual se encontró de la consulta que se hiciera en la página de la Procuraduría que se identifica con la C.C. No. 79.580.654 y de la consulta realizada en la página web del RUES, que en su nombre aparecía un registro de una matrícula de sociedad comercial cancelada desde el 29 de diciembre de 2011, información que no guarda concordancia con los hechos investigados y que tampoco dio certeza y convencimiento a la Administración de que el citado señor RAMIREZ HERNANDEZ era el responsable de la operación ilegal, máxime cuando dicha afirmación no contaba con ningún sustento probatorio.

En tal sentido, el Código General del Proceso en su artículo 167 establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Conforme lo anterior, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Mora Caicedo, al afirmar que *"la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> MORA CAICEDO, Esteban. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Anotado. Bogotá D.C. Leyer, 2012. P. 323



10  
146

Sumado a lo anterior, es relevante señalar que en el ámbito del derecho administrativo, el principio de la carga de la prueba está en cabeza del sujeto procesal que es llamado a comparecer en una actuación, cuando se cuestione el incumplimiento de su conducta, deberes, prohibiciones y/o mandatos consagrados en la Ley. Así las cosas, al señor TORRES MOLINA le correspondía desvirtuar los cargos formulados a través del Auto GPCOI 20155200005185 del 18 de diciembre de 2015 y probar que no era el responsable de los hechos investigados, sin embargo, se aprecia que en reiteradas ocasiones su defensa tan sólo se basó en señalar en que él no era el propietario de los elementos de juego, ni del establecimiento de comercio, sin que soportara sus afirmaciones ante la Administración, como tampoco demostró a través de ningún medio procesal idóneo que los nombres de las personas que relacionaba en sus escritos tenían alguna responsabilidad en la operación ilegal detectada.

En sustento de lo antes dicho, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Rad. No. 25001-23-27-000-2007-00105-02, ha manifestado sobre el asunto que *“desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad a su turno radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”*

En concordancia con lo anterior, debe advertirse al despacho que el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, durante esa instancia procesal -descargos- **nunca puso en conocimiento de la entidad el nombre, ni la identificación de su esposa de quien aducía ser la dueña del establecimiento y la responsable de la operación ilegal**, ni tampoco allegó prueba alguna que acreditare lo dicho, en armonía con sus manifestaciones dadas en la diligencia de control, en la cual adujo que conocía quien era la dueña, sin embargo, en sus descargos, etapa procesal en la cual podía rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; nunca hizo mención sobre la información de la supuesta responsable de la operación, pero que hoy en su escrito demanda afirma haberla presentado a la entidad desde la visita de control, argumento que carece de total validez, como se puede evidenciar del expediente administrativo.

Posteriormente, y en aras continuar garantizando el debido proceso y derecho de defensa del demandante, la Gerente de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS mediante Auto No. 20165200005965 del 14 de abril de 2016, ordenó abrir el periodo probatorio dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por un término de (30) días y, por consiguiente, requirió a la señora LEILA MARIA GONZALEZ PINEDA aportar el certificado de instrumentos públicos del predio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá, para lo cual fue allegado a través de escrito No. 20164300158152 del 24 de mayo de 2016.

En armonía con lo anterior, es decir, luego de la apertura del periodo probatorio, se evidencia que el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, no aportó y/o solicitó la práctica de pruebas, ni tampoco amplió las manifestaciones o datos enunciados que permitieran la existencia de elementos probatorios encaminados a demostrar lo afirmado.

Con relación al tema probatorio dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias, es oportuno traer a colación el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán** aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos



*especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-610 de 2012, se pronunció respecto el anterior precepto de la siguiente manera:

*"La norma parcialmente acusada **contiene las reglas que regulan la aducción, solicitud y práctica de pruebas** de oficio o a petición del interesado, durante la actuación administrativa, a saber: (i) la no exigencia de requisitos especiales; (ii) la improcedencia de recursos contra el acto que decida la solicitud de pruebas; **(iii) la preservación de la oportunidad, para que antes de que se dicte una decisión de fondo, el interesado controvierta las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación;** (iv) la subvención de las pruebas por parte de quien o quienes las soliciten; (v) la admisibilidad de todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo anterior, y por considerar suficientes las pruebas obrantes en el expediente, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS consideró pertinente correr traslado para alegar al investigado mediante el Auto GCOI 20165200027895 del 28 de diciembre de 2016, el cual fue comunicado al investigado mediante el oficio No. 20165200597511, el cual fue recibido por el actor el 03 de enero de 2017, mediante guía No. 2681712 de la empresa de correo certificado.

Así las cosas, dado que el investigado no compareció a notificarse personalmente del Auto, la entidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez confirmada por la empresa de correo ADS el recibido físico del radicado 20165200597511, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del referido Auto, esto es, el 04 de enero de 2017.

En ese sentido, el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, dentro del término establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante escrito radicado con el No. 20174300017552 del 20 de enero de 2017, sin que en dicho documento se aportarán pruebas o elementos que controvirtieran la conducta reprochada por la entidad en contra del citado señor TORRES.

Pues se subraya que si bien el demandante con el escrito de descargos aportó documentación para efectos de endilgar su responsabilidad y así solicitar la desvinculación en la actuación administrativa sancionatoria, una vez analizado dicho material probatorio por la entidad, el mismo no tuvo el alcance de desvirtuar la conducta referente a la ilicitud de la operación de juegos de suerte y azar, teniendo en cuenta que quien fue detectado operando la actividad del monopolio rentístico fue el propio demandante, quien además adujo que recibían un porcentaje equivalente al 40% de ganancias por dicha operación, tal como se evidencia en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes.

Igualmente, valga señalar que los argumentos expuestos por el demandante en las diferentes etapas del proceso administrativo, siempre fueron inconsistentes, imprecisos y cambiantes, pues desde el inicio de la actuación estuvo señalando diferentes nombres de supuestos responsables de la operación de juegos de suerte y azar sin autorización, sin embargo, ninguno de ellos contó con un respaldo probatorio serio y concreto.

Igualmente, se advierte que al finalizar la etapa de alegatos dentro de la actuación administrativa, el demandante tampoco no allegó, ni presentó las pruebas correspondiente a su señalamiento de que la



11  
147

señora PAOLA ANDREA GIRALDO, era la propietaria y responsable de la operación ilegal detectada, las cuales permitieran desvirtuar los hechos sobre su responsabilidad en la operación ilegal de juegos de suerte y azar.

En vista de lo anterior, la entidad continuó con el trámite respectivo de la actuación, para lo cual dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”*

Así las cosas, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales, una vez agotadas las etapas procesales propias del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procedió a adoptar la decisión de fondo mediante la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, declarando responsable al señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, por la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, detectada en el establecimiento de comercio ubicado en la dirección calle 36 sur No 13-05 de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud del Auto Comisorio No. 405 del 25 de agosto de 2015 y del Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 405 de la misma fecha y, como consecuencia les impuso una multa por valor de \$103.096.000, conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

De tal manera que, la decisión de fondo adoptada por la entidad, se fundó o sustentó en los hechos encontrados en la visita de control realizada el 25 de agosto de 2015, para lo cual previamente analizó las pruebas recolectadas en la actuación administrativa, encontrando que había mérito para sancionar al actor por vulnerar las normas propias que rigen el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y por ende, le impuso las sanciones que establece el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Igualmente, se indica que la Resolución Sanción se notificó personalmente al demandante el día 24 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente administrativo.

Sin embargo, el señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, mediante escrito radicado No. 20174300280142 del 20 de septiembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Sanción No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, sustentado bajo los siguientes argumentos:



**EN CUANTO A LA DILIGENCIA DE INCAUTACIÓN**

Desde que se inició la incautación de los bienes, he reiterado mi oposición como vinculado a la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que desde la diligencia del 25 de agosto de 2015, quedó sentado que no soy el propietario del establecimiento comercial que funciona en la dirección Calle 36 Sur N° 13-05 "CAFÉ INTERNET NICO COM", que si bien tengo una relación sentimental con la propietaria del establecimiento, que para el momento manifesté ser el esposo, estado civil del que me permito manifestar que no gozo toda vez que soy soltero, como se puede observar en el registro civil de nacimiento que aporto al presente documento, también reiteré que no soy ni el administrador, ni el dueño del establecimiento comercial, que si bien para el día de los hechos atendí y colaboré con la respectiva diligencia, toda vez que le estaba haciendo un favor a la propietaria de cuidarle por un momento su establecimiento mientras regresaba de una diligencia de índole personal, no es esta situación óbice para determinar que la actividad de las máquinas incautadas ha sido desplegada por mi persona.

(...)

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Si se analiza el Decreto de Pruebas se puede observar la carencia de la parte investigativa por parte de COLJUEGOS, teniendo en cuenta que no se realizó un real proceso investigativo a quien realmente ejerce la actividad y es propietario de las máquinas incautadas, igualmente COLJUEGOS no ofició a la Cámara de Comercio con el fin de verificar la propiedad del establecimiento y la actividad que se ejerce en el mismo bien sea la propietaria del establecimiento comercial o el dueño de las máquinas incautadas, con el fin de probar los hechos y verificar la existencia del nexo causal, tal como lo puedo probar con el certificado de la cámara comercio que anexo al presente documento.

**ANEXOS**

1. Cámara de Comercio de la señora PAOLA ANDREA GIRALDO VILLA (4 fls)
2. Declaración extraproceso de la Sra. PAOLA ANDREA GIRALDO VILLA (2 fls)
3. Certificación laboral expedida por la señora OLGA YANETH ARENAS AMAYA (1 fl)
4. Certificación de Radio Taxi Aeropuerto S.A (1 fl)
5. Registro civil de nacimiento

Con todo Respeto

  
**OSCAR DANIEL TORRES MOLINA**  
 C.C. N° 80.751.271 de Bogotá

De manera puntual, se evidencia que los argumentos expuestos por el actor en el recurso de reposición y de apelación, aunque guardan armonía con los planteados durante las etapas de la actuación administrativa, en el sentido de que refuta que no es el dueño del establecimiento de comercio, ni de las máquinas electrónicas tragamonedas objeto de medida cautelar, pero no guardan armonía con relación al material probatorio aportado dentro del desarrollo de la misma, toda vez que, con dicho recurso allegó nuevas pruebas relacionadas con el señalamiento que en ocasiones anteriores había hecho sobre la señora PAOLA ANREA GIRALDO VILLA en la responsabilidad por la operación ilegal



de juegos de suerte y azar, pero que previo a que la entidad adoptara la decisión de fondo, nunca las puso en conocimiento.

Pese a lo anterior, y en aras de ser garantistas del debido proceso del actor para efectos de resolver sus recursos de ley, la entidad procedió a analizar dicha información y al revisar el Certificado de Cámara y Comercio allegado por el demandante, se evidenció en el mismo que la mencionada señora GIRALDO VILLA figura como propietaria de un establecimiento de comercio con razón social diferente al del establecimiento en el cual se realizó la visita de control, por cuanto tal como se acredita en el Acta de Hechos No. 405 de 2015 y en el respectivo registro filmico, la razón social del establecimiento correspondía a "Nico.com", con actividad comercial "juegos de azar y apuestas" como también lo reafirmó el señor OSCAR DANIEL TORRES en sus escritos.

No obstante, el Certificado de Cámara y Comercio de fecha 6 de abril de 2015, el cual pretendía hacer valer el señor TORRES MOLINA en sede de recurso para desvirtuar su responsabilidad, se encuentra con la razón social "Restaurante las Delicias de Pipo" con actividad económica "el expendio a la mesa de comidas preparadas", con número de matrícula mercantil 01844099 del 10 de octubre de 2008, el cual no guarda congruencia con los hechos investigados y además al ser consultado en el RUES no figura dentro de sus antecedentes que hubiese tenido con anterioridad la razón social "Nico.com".

Con base en lo anterior, se debe precisar que la carga de la prueba es la posición de las partes respecto de la igualdad de oportunidades en materia probatoria, ya que quien hace una afirmación es en quien recae la facultad de allegar al proceso o litigio aquello que demuestre los hechos o actos por los cuales se dio inicio al mismo. Sin embargo, la relevancia de la prueba, radica en que ella debe producir tal grado de certeza en el fallador, que con su valoración logre el efecto jurídico que con ellas se prosigue.

De esta manera el recurso de reposición presentado por el demandante fue resuelto por la entidad mediante Resolución No. 20185200022754 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual, se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación ante el superior. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de julio de 2018, según constancia No. 20182500639161

Igualmente, el recurso de apelación fue resuelto por la entidad mediante Resolución No. 20185000027114 del 19 de julio de 2018, sustentando que el proceso fue valorado en conjunto, en el desarrollo de todas las etapas procesales, tal y como lo define la norma, evaluando con la plena garantía de dar unidad probatoria a cada uno de los argumentos encontrados, aportados y expuestos por el recurrente, basando los juicios en el principio de legalidad y del derecho a la defensa y contradicción en cada una de las actuaciones y decisiones adoptadas en la actuación administrativa, el cual fue notificado personalmente al actor el día 30 de agosto de 2018.

De esta manera, de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 20185200207443 del 2 de noviembre de 2018, el acto administrativo sancionatorio quedó ejecutoriado el día 31 de agosto de 2018.

Del procedimiento expuesto, se precisa que contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, COLJUEGOS en todo momento ha respetado los derechos al debido proceso y defensa del señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, toda vez que, las decisiones adoptadas en el curso de la actuación administrativa fueron notificadas a la parte en debida forma, tan es así que el sancionado



presentó en tiempo sus escritos de descargos y los recursos, los cuales fueron debidamente resueltos por la administración, desvirtuando cada uno de los argumentos propuestos y otorgándole la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por la entidad, en armonía del principio constitucional previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, es del caso señalar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y por tanto nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio. Con relación al debido proceso, la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

*"(...) el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*-Sic para lo trascrito-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido como requisitos del principio de legalidad que:

- "i)- Que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador.*
- ii)- Que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción.*
- iii)- Que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*

Y en cuanto al Principio de Tipicidad elemento esencial del debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial, consiste en que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras, señalando:

- "i)- Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- ii)- Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley*
- iii)- Que exista correlación entre la conducta y la sanción."*

<sup>2</sup> T-051/16 - MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



De manera que, aplicados los anteriores principios al caso concreto, se tiene que en el presente proceso administrativo sancionatorio, también se configuró el elemento de la culpabilidad en la conducta del investigado, teniendo en cuenta que la persona que se encontraba a cargo de la operación de las máquinas tragamonedas al momento de la visita de control realizada por los funcionarios de COLJUEGOS fue el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, es decir fue encontrado en flagrancia incurriendo en la prohibición de la norma, que no es otra que la de operar juegos de suerte y azar sin que medie el contrato o el permiso requerido.

Entre tanto, se reitera que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, fue desarrollado de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, adelantando las siguientes etapas procesales: i) investigación previa, ii) comunicación de inicio de actuación, iii) formulación de cargos y recepción de descargos, iv) periodo probatorio, v) traslado para alegar y iv) decisión.

Así mismo, se destaca que una vez la administración profirió el auto de formulación de cargos, lo hizo con el lleno de los requisitos legales, es decir, se identificaron los hechos, la persona natural objeto de investigación, disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que fueron procedentes.

Ahora, respecto de la omisión de la entidad en investigar y vincular a los propietarios de las máquinas, se reitera que tal y como quedó sustentado en párrafos anteriores, los datos que fueron suministrados por el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, no fueron suficientes para identificar en debida forma a quienes indicó como presuntos propietarios de las máquinas, pues tan solo mencionó nombres, sin señalar su identificación en algunos casos y sin ningún soporte probatorio, entonces mal haría la entidad en vincular a personas que no pueden ser individualizadas.

Con base en lo expuesto y revisado el material del expediente administrativo, se evidencia que la actuación sancionatoria se surtió bajo la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y respeto a los derechos de defensa y debido proceso del actor, resaltando que el hecho que el señor NIETO CASTIBLANCO no haya logrado desvirtuar su responsabilidad en la operación ilegal, no da lugar a concluir a que no se le haya respetado el debido proceso y derecho de defensa, por lo que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

De modo que, tanto la Resolución Sanción, como las Resoluciones que confirmaron la sanción contra el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, se encuentran conforme a derecho, por cuanto el acto administrativo sancionatorio se fundó en aplicación al principio de legalidad, dado que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para adoptar la decisión definitiva, estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, sin omitirse hechos o pruebas, como lo pretende hacer ver el demandante, por lo que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

Procede la entidad a estudiar el siguiente cargo planteado, por servirse de los mismos argumentos.

#### 4.1.2. -Vulneración al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.-



Señala la parte demandante que los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, se encuentran viciados de nulidad, teniendo en cuenta que COLJUEGOS interpreta el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 de manera errónea, toda vez que el demandante no es el propietario del establecimiento de comercio, ni de las máquinas objeto de la medida cautelar.

La Entidad se pronuncia frente al cargo referido de la siguiente manera:

Con relación a la conducta objeto de reproche por parte de esta entidad al demandante, se advierte que la misma se tipifica y configura claramente en el ordenamiento legal y la sanción impuesta se encuentra conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, la cual señala lo siguiente:

**“Artículo 20. Sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:**

a) Cuando **detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados**, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

**En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas (...)** -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De la lectura de la norma, resulta evidente que el sujeto de la sanción no se encuentra calificado por las calidades que señala el apoderado de la parte actora, esto es, ni por la propiedad sobre el establecimiento de comercio o de las máquinas electrónicas, por el contrario, la norma abarca un campo de acción mucho más amplio que el mencionado, en el sentido de establecer que el sujeto acreedor de la sanción es toda aquella persona que opere o explote la actividad de juegos de suerte y azar, en el cual se lucre de dicha operación, sin contar con la correspondiente autorización para ello, pues como bien lo señala la norma del régimen propio -Ley 643 de 2001- estos dineros son destinados a financiar los servicios de salud de los colombianos, razón por la cual, el legislador establece las sanciones para quienes se lucran sin pagar los derechos de explotación y gastos de administración al Estado.

Continuando con lo anterior, debe señalarse que la palabra operar proviene del latín “operari”, término que de conformidad con la definición prevista en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, si bien posee diferentes acepciones, como verbo se refiere a la acción de realizar o ejecutar alguna actividad de cualquier tipo. Así las cosas, en estricto sentido y al conjugar el verbo con las palabras juegos de suerte y azar, tenemos que se refiere a la acción de llevar a cabo algo, negociar o realizar acciones comerciales que en este caso se relaciona con los juegos de suerte y azar.

De esta manera, no puede restringirse o entenderse que los sujetos o acreedores de las sanciones por evasión de los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar, son tan solo los propietarios de las máquinas tragamonedas o los dueños de los establecimientos de comercio, sino toda aquella persona que opere la actividad sin autorización de la entidad competente.

De hecho, debe advertirse que el verbo “operar” fue previsto en la norma, en aras de contemplar como operadores a absolutamente todas las personas que se detecten desarrollando o ejecutando este tipo



14  
150

de explotación del monopolio rentístico, sin contar con la correspondiente autorización para ello, pues como bien lo señala la normativa las rentas generadas de esta actividad están destinadas a financiar los servicios de salud de los colombianos, razón por la cual, la ley establece fuertes sanciones para quienes evadan el pago de los derechos de explotación y gastos de administración.

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa y para el momento en que se llevó a cabo la visita de control, de conformidad con lo consignado en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 405 del 25 de agosto de 2015, se pudo establecer que en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 36 sur No 13-05 de la ciudad Bogotá D.C, se encontraron dos (2) máquinas electrónicas tragamonedas operando al público, sin la debida autorización y sin contrato de concesión, tal y como lo exige la Ley 643 de 2001 que rigen el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, específicamente en lo consagrado en el artículo 32, el cual señala:

**“ARTICULO 32.- Juegos Localizados.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferodromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios” (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Así pues, es claro que las máquinas electrónicas tragamonedas o los elementos de suerte y azar, solo pueden ser operadas con autorización de la entidad encargada de la administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, que para el caso concreto es COLJUEGOS.

De esta manera, COLJUEGOS a través de la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria en contra del señor OSCAR DANIEL TÓRRES MOLINA, teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta de visita de control, en la cual se indica:

*“Al ingresar al establecimiento se evidencia la operación de dos (2) Met’s: Atiende la diligencia el señor TORRES MOLINA quien luego de identificarse manifiesta que:*

1. *No poseen permiso o contrato para operar JSA.*
2. *No son los propietarios de los dos elementos de JSA*
3. *(...)*
4. *(...)*
5. ***Recibe un 40% de ganancias por la operación de las Met’s.***

Por lo expuesto, y de conformidad con el acta de hechos y retiro de bienes, el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, era la persona que se encontraba a cargo de la operación de las máquinas tragamonedas al momento de la visita de control realizada por los funcionarios de Coljuegos, es decir fue encontrado en flagrancia incurriendo en la prohibición de la norma, que no es otra que la de operar juegos de suerte y azar sin que medie el contrato o el permiso requerido y quien como bien lo manifestó se estaba lucrando en un 40% de dicha actividad defraudando el sistema de salud.

Lo anterior, se acredita en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 405 de 2015, el cual es un documento público que contiene de manera detallada todo lo ocurrido dentro de la diligencia de control, que se presume auténtico y goza de validez jurídica hasta tanto no sea tachado de falso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.



En este orden de ideas, y de conformidad con el material probatorio, se evidencia que existió una operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá, puesto que estaba abierto al público, las máquinas electrónicas tragamonedas se encontraban encendidas con dinero en su interior y en funcionamiento para los jugadores.

Adicional, debe tenerse en cuenta que el demandante de manera expresa, manifiesta obtener una ganancia o rubro que resulta como producto de la operación de los elementos de juegos de suerte y azar que se desarrollaba de manera ilegal en el establecimiento de comercio antes referido, es decir que acepta que ganaba como contraprestación cierto porcentaje y/o una suma de dinero a cambio de permitir que dichas máquinas estuviesen en uso al público en el establecimiento para la operación de las mismas.

Así las cosas, es imperioso afirmar que lo que se reprocha en la actuación administrativa sancionatoria no es la propiedad de los elementos de juego, como lo pretende atacar el demandante, sino la operación ilegal detectada en el interior del establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No. 13-05 de la ciudad de Bogotá, es decir que se estaban operando juegos de suerte y azar sin contar con el contrato de concesión o autorización de la autoridad competente, razón por la cual carece de fundamento el argumento expuesto, teniendo en cuenta que el señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, fue la persona que atendió la diligencia y que se detectó como responsable de la explotación de los elementos de juego, situación que conlleva a una conducta de reproche que está sujeta a las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

En este punto, resulta importante señalar que tratándose de la protección de derechos colectivos, tales como la salud, que se financia con las utilidades recibidas por la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, el hecho de permitir que las personas que operan juegos de suerte y azar, se exoneren de la responsabilidad que recae sobre ellas, cuando son encontradas desarrollando actividades de esta naturaleza sin contar con el permiso para ello, desdibuja de manera total la intención del legislador, de castigar de manera severa a quienes se lucren de los juegos de suerte y azar sin el permiso que corresponde.

Se reitera entonces, que los operadores no son tan solo los propietarios de las máquinas o del establecimiento de comercio, sino todas aquellas personas que en el momento en que se lleve a cabo una visita de control por parte de la autoridad competente, se compruebe que son los responsables de la explotación de las máquinas tragamonedas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, si bien el demandante señaló como propietarios de las máquinas a los señores "Jenny Montesino", "Jorge Eduardo Tobo", también lo es, que ni en la visita de control, ni en el curso de la actuación administrativa, amplió o aportó algún dato adicional, que permitiera identificar e individualizar a los presuntos propietarios de los elementos, para que la entidad los pudiera vincular a la actuación administrativa, respetarles el debido proceso y derecho de defensa y en caso de encontrar mérito, imponerle las sanciones a que hubiese lugar.

De igual modo, se advierte sobre la información del señor Francisco Luis Ramírez Hernández, la cual una vez consultada por la entidad, tampoco dio certeza y convencimiento de que el citado señor fuera el responsable de la operación ilegal, máxime cuando dicha afirmación no contaba con ningún sustento probatorio.



Respecto del señalamiento de la señora PAOLA ANDREA GIRALDO, igualmente, se advierte que al finalizar la etapa de alegatos dentro de la actuación administrativa, el demandante tampoco no allegó, ni presentó las pruebas correspondiente a demostrar su responsabilidad en la operación ilegal detectada.

Razón por la cual, al no existir una prueba solida no es posible su exoneración, máxime cuando se tiene probado que él si se lucraba por esta actividad, sin pagar al Estado los derechos de explotación y gastos de administración que los operadores legales pagan por la explotación del monopolio de los juegos de suerte y azar.

De esta manera, debe precisarse que, el sólo hecho de indicar como propietario de los elementos de juego a un tercero, no tiene el alcance de desvirtuar la ilicitud de la conducta sancionada, consiste en operar juegos de suerte y azar sin el respectivo contrato de concesión, pues lo que realmente debe tenerse en cuenta, es que el demandante fue detectado operando de forma ilegal juegos de suerte y azar y que de dicha operación recibía un porcentaje. Por lo tanto, no basta con señalar a un tercero como propietario de los elementos de juego para evadir la responsabilidad, sino que es indispensable aportar datos o información en el momento procesal para que sea posible la identificación de los mismos.

Ahora bien, al verificar el tipo penal descrito para el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (artículo 312 del Código Penal), se advierte que consagra como sujeto a la persona que de **“cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato,** o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales”, situación esta que nos permite ratificar que, el ejercicio ilícito lo despliega cualquier persona que opere juegos de suerte y azar sin la debida autorización, es decir, que no implica que deban ser solo los que tengan la calidad de propietarios de las máquinas, del establecimiento de comercio o de quien perciba directamente ganancias de la explotación ilegal.

Al respecto, conviene traer a colación la sentencia proferida el día 22 de agosto del año 2016 por el Juzgado Primero Penal de Chinchiná – Caldas, providencia en la cual se condenó a 4 años de prisión y al pago de multa, a dos propietarios de 15 máquinas electrónicas tragamonedas que operaban de forma ilegal en ese departamento, condena que se extendió a la persona encargada de atender al público y de supervisar el uso de las máquinas tragamonedas, es decir, quien fue encontrada en flagrancia operando los juegos de suerte y azar sin contar con el permiso requerido (contrato de concesión).

Así las cosas y en estricto sentido, con la interpretación errónea efectuada por el apoderado del demandante, se desconocerían las actuaciones que por años ha desplegado Coljuegos en el cumplimiento de sus funciones y en aplicación de la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, desconociendo el espíritu de la norma, al ampliar o incluir condiciones que no se encuentran previstas por el legislador, para la imposición de sanciones a quienes operen juegos de suerte y azar sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente.

Tan contundente es lo antes expuesto, que en caso de tenerse como viable la interpretación efectuada por el profesional de derecho, se estaría modificando el texto de la Ley y las previsiones y sanciones que la norma contempló, para las personas que operen de manera ilegal los juegos de suerte y azar,



es decir sin contar con el contrato de concesión que avala la operación, y por tanto, se quebrantaría la finalidad prevalente del monopolio de juegos de suerte y azar, que consiste en financiar la salud de los colombianos con las utilidades o rentas producto de la explotación de juegos de suerte y azar.

Así las cosas, resulta evidente que el cargo propuesto no tiene la vocación de prosperar, razón por la cual, se solicita al Despacho desestimar el mismo y negar las pretensiones de la demanda.

## V.- PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas, y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de sustento legal y por ser improcedentes.

## VI.- PRUEBAS

### 1.- DOCUMENTALES

-Copia del expediente administrativo y registro filmico, contenido en un (1) CD.

## VII.- ANEXOS

- Poder para actuar.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Copia de la Resolución No. 20181200037274 de fecha 5 de octubre de 2018 *"por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*.
- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente Administrativo, por medio de la cual se acredita la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Coljuegos.

## VIII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Despacho, o en la carrera 11 No. 93 A – 85 Bogotá Piso 6 o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co)

Del Señor Juez,

*Sandra Carolina Monroy Jiménez*

**SANDRA CAROLINA MONROY JIMÉNEZ**

**C.C. 52.709.785**

**T.P. 164532 del C. S. de la J.**

Folios: (22) Folios.  
Anexos: 1 CD  
Expediente: 20181200470100051E- OSCAR DANIEL TORRES MOLINA  
Elaboró: Sandra Carolina Monroy Jiménez  
Profesional Especializado I



16  
157

Doctora  
GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA  
Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera  
Carrera 57 # 43-91  
Bogotá D.C.

Referencia : Proceso Judicial  
Radicación : 11001333603420190008400  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : OSCAR DANIEL TORRES MOLINA  
Demandado : COLJUEGOS EICE

**STELLA CAROLINA GALVIS NÚÑEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.401 de Duitama, quien actúa en nombre y representación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – Coljuegos- en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, actuando por delegación y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Presidente de la Entidad, mediante la Resolución No. 20181200037274 del 5 de octubre de 2018, confiero poder especial, amplio y suficiente a **SANDRA CAROLINA MONROY JIMENEZ**, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.785 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164532 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la empresa dentro del proceso judicial de la referencia.

La apoderada tiene todas las facultades inherentes al mandato encomendado, especialmente solicitar copias, revisar el expediente, impugnar decisiones, así como cualquier otra facultad que sea necesaria para la cabal defensa de la entidad e impulso del proceso.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada, en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Acepto,

  
**STELLA CAROLINA GALVIS NÚÑEZ**  
C.C No. 46.454.401 de Duitama  
Jefe Oficina Jurídica

  
**SANDRA CAROLINA MONROY J**  
C.C. No. 52.709.785 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 164532 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**NOTARIA 12**  
Del Circulo de Bogotá

Compareció:

**GALVIS NUÑEZ STELLA CAROLINA**

Con: C.C. 46454401

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)



094MOXTD95R7SCWHT

Bogotá D.C. 12/09/2019 12:02:05 p.m.

**NORBERTO BARRIOS CEPEDA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)**

094MOXTD95R7SCWHT



*Norberto Barrios Cepeda*





**RESOLUCIÓN**



Resolución No. 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

**Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones**

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, en uso de las facultades legales y especialmente las contenidas en la Ley 489 de 1998 y los numerales 1, 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las funciones del Estado.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 determina *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos a nivel directivo o asesor, o en sus equivalentes.

Que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Decreto 1068 de 2015, la facultad de ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, y será ejercida teniendo en cuenta las normas establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por los inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio a solicitud de parte.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que en los numerales 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015, se dispone que el Presidente de la empresa es quien ejerce la representación legal de la misma, así como ordena



## RESOLUCIÓN



Resolución No. 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

### Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

los gastos, dicta los actos administrativos y celebra los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la empresa.

Que mediante la Resolución 0973 del 11 de abril de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformó el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, integrado entre otros por los directores, gerentes, presidentes o quien haga sus veces, de las entidades adscritas y vinculadas, indicando que dicha asistencia puede ser delegada mediante acto administrativo.

Que a través de la Circular Única 047 de 2007 y sus modificaciones, la Superintendencia Nacional de Salud define entre otros aspectos, los reportes sobre ejecución de ingresos que COLJUEGOS, debe remitir a dicha Superintendencia, en desarrollo de su función como administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Que a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, se compilan en la parte 7, título 9, las disposiciones relativas a los recursos provenientes de los juegos de suerte y azar, señalando la periodicidad con la cual deben distribuirse y girarse los recursos provenientes de la explotación de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar contempladas en la Ley 643 de 2001. Así mismo dispuso que estos recursos se distribuyan y giren por parte del Administrador del Monopolio Rentístico de cada uno de los Juegos de Suerte y Azar.

Que mediante la Resolución No. 4269 del 5 de agosto de 2015 el Presidente en ejercicio de las facultades legales, delegó funciones en los funcionarios del nivel directivo de la empresa.

Que la Resolución No. 4269 de 2015, ha sido modificada por las Resoluciones 20161200026254 del 5 de octubre de 2016, 20165200029434 del 4 de noviembre de 2016, 20171200005184 del 13 de marzo de 2017, 20172000008184 del 26 de abril de 2017, 20171200013734 del 22 de junio de 2017, 20181200003634 del 9 de febrero de 2018 y 20181200003734 del 12 de febrero de 2018.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario armonizar en un solo documento las facultades que el Presidente de Coljuegos ha delegado en los distintos funcionarios del nivel directivo y asesor de la entidad, en aras que se constituya en un instrumento único que garantice mejores niveles de eficiencia en la gestión y administración de la empresa.

Que, en mérito de lo expuesto,



## RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20161200037274  
Fecha: 2016-10-08 17:48:27  
Folios: 4

### Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Esta competencia no incluye la autorización y suscripción de contratos de concesión tendientes a explotar y administrar los juegos de suerte y azar, como tampoco su terminación o liquidación.

5. La atribución para adelantar toda la gestión precontractual de los convenios a celebrar por parte de la Entidad, así como la liquidación, terminación, modificación, suspensión y demás actos inherentes a dicha actividad.
6. Las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para adelantar el proceso por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por Coljuegos, exceptuando los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Desarrollo Organizacional contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

7. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de los factores salariales y prestacionales a que tengan derecho los servidores:
  - a) Conceder mediante acto administrativo las comisiones de servicio y estudio al interior del país de los servidores.
  - b) Conceder mediante acto administrativo las licencias no remuneradas, así como las ordinarias remuneradas por enfermedad o maternidad a los servidores.
  - c) Conceder, interrumpir por necesidad del servicio, aplazar y reanudar el disfrute de vacaciones en tiempo de los trabajadores oficiales.
  - d) Otorgar o negar permisos remunerados a los empleados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del Jefe Inmediato, si lo hubiere.
  - e) Ubicar y reubicar a los trabajadores.
  - f) Reconocer los salarios, prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de los reintegros de personal que se ordenen por sentencia judicial o conciliación en los términos de ley, con cargo al presupuesto.



## RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274  
Fecha: 2018-10-08 17:48:27  
Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

### CAPITULO I FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el (la) Vicepresidente (a) de Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

1. La competencia para realizar la distribución y giro de los recursos provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar, competencia de Coljuegos, en los términos dispuestos en la Ley, el decreto reglamentario y las demás normas concordantes.

La Facultad antes mencionada incluye la distribución y giro de los recursos obtenidos de los premios caducos.

2. La presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud de los reportes a que hace referencia la Circular Única 047 de 2007 y/o las normas que lo adicionen o modifiquen.
3. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de todos los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia, en desarrollo de su función institucional y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Esta delegación incorpora el reconocimiento y pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se proferan contra la Entidad.

4. La celebración de los contratos de obras, bienes y servicios requeridos para el normal funcionamiento de la Empresa, así como los contratos para la designación de revisoría fiscal e interventorías de los juegos de suerte y azar, sin limitación de cuantía.

Para los efectos de esta Resolución, la delegación de la competencia para celebrar contratos de obras, bienes y servicios, los de designación de revisoría fiscal e interventoría de los operadores de juegos de suerte y azar, implica la competencia para adelantar todos los trámites precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, legalización, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y prórroga de contratos o convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual.



17  
154

**RESOLUCIÓN**



Resolución No. 20181200037274  
Fecha: 2018-10-05 17:48:27  
Folios: 4

**Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones**

- g) Conocer y decidir sobre las diferentes solicitudes y reclamaciones de carácter laboral que presenten los servidores y ex servidores.
- h) Certificar el pago de aportes a los sistemas de salud, administradoras de riesgos laborales, fondos de pensiones y cajas de compensación entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Delegar en el (la) Gerente Financiero (a) la siguiente función:

- 1. La facultad de ordenar los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia y en desarrollo de su función institucional.
- 2. Cumplir con los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, tal como lo establece el Estatuto Tributario en el artículo 571 y en el literal c) del artículo 572.

**PARAGRAFO.** En virtud de lo establecido en el numeral 2, el (la) Gerente Financiero (a) deberá remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e informar que esta función le fue delegada.

**CAPITULO II  
FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES**

**ARTICULO TERCERO.** Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones las siguientes funciones:

- 1. La competencia para liquidar los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Operaciones contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal

**ARTICULO CUARTO.** Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones y/o en el (la) Gerente de Control a las Operaciones Ilegales la siguiente función:

- 1. La representación judicial en materia penal de Coljuegos. En ejercicio de dicha facultad podrán.

*Handwritten signature*



## RESOLUCIÓN



Resolución No. 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

### Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

- a) Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial las denuncias penales relacionadas con la operación legal e los juegos de suerte y azar.
- b) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan representación judicial en materia penal y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.

### CAPITULO III FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA JURÍDICA

**ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Jurídica las siguientes funciones:

1. La representación judicial y extrajudicial de Coljuegos para la defensa de los intereses de la misma, excepto en materia penal. En ejercicio de dicha facultad podrá:
  - a) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial y extrajudicial y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.
  - b) Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para velar por los intereses de la Empresa.
2. La facultad de expedir los actos administrativos de autorización y aprobación de las garantías de los juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales competencia de Coljuegos; así como los conceptos de excepción del monopolio en los términos de la ley y las normas reglamentarias
3. La facultad de autorizar y celebrar contratos de concesión y otrosí, para la explotación de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y novedosos de tipo operados por internet.

La competencia de que trata el presente artículo, conlleva la facultad para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la celebración, legalización, prorroga, modificación o terminación anticipada de contratos de operación de juegos de suerte y azar, ésta última conforme a solicitud.



**RESOLUCIÓN**



Resolución No. 20181200037274  
Fecha: 2018-10-05 17:40:27  
Folios: 4

**Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones**

**ARTÍCULO SEXTO.** Delegar en el (la) Jefe y en el (la) Asesor (a) de la Oficina Jurídica, las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que se presenten para amparar los contratos de concesión de juegos localizados y sus modificaciones, así como los juegos en la modalidad de novedosos de tipo operados por internet.
2. La decisión sobre el desistimiento tácito o expreso y el rechazo de los trámites de los juegos de suerte y azar localizados y novedosos de tipo operados por internet.

**CAPITULO IV**

**FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION**

**ARTICULO SEPTIMO.** Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, la siguiente función:

1. La asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, conformado a través de la Resolución 0973 de 2018 y las demás que la modifiquen

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTICULO OCTAVO.** La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos serán resueltas por los funcionarios que los profieren o por su inmediato superior jerárquico.

**CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO NOVENO.** Los Servidores Públicos que ejerzan los cargos relacionados en la presente resolución, deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones indicadas, los manuales y reglamentaciones internas de la Entidad.

**ARTICULO DECIMO.** Los Delegados entregarán semestralmente al Presidente de la entidad, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la delegación conferida a través de la presente Resolución, con el objeto de realizar seguimiento y control al ejercicio de esta delegación.

20  
155



**RESOLUCIÓN**



Resolucion No 20181200037274  
Fecha 2018-10-05 17:48:27  
Folios 4

**Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones: 4269 de 2015, 20161200026254 de 2016, 20165200029434 de 2016, 20171200005184 de 2017, 20172000008184 de 2017, 20171200013734 de 2017, 20181200003634 de 2018 y 20181200003734 de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN B. PEREZ HIDALGO**  
Presidente

Folios: cuatro (4)  
Anejos: 0  
Nombre y número de expediente:  
Aprobó: Stela Carolina Galindo Pérez  
Jefe Oficina Jurídica  
Elaboró: Ane Paola Amaya Toro  
Profesional Especializada I



El emprendimiento  
es de todos

Ministerio de  
Industria, Comercio  
y Turismo

Coljuegos

21  
156

**EL GERENTE ADMINISTRATIVO  
DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO  
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE  
SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS  
NIT No. 900.505.060-5**

**CERTIFICA:**

Que la señora **STELLA CAROLINA GALVIS NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.454.401**, está vinculada a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, como Trabajador Oficial, mediante un contrato a término indefinido desde el **1 de marzo de 2017**, actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**.

La presente certificación se expide a los **6 días** del mes de agosto de 2019.

**WILLIAM SIERRA AGUDELO**

Elaboró: Luisa Patricia Urzán Pérez - Profesional 2 Gerencia Administrativa  
Nota: Para confirmar la presente certificación comunicarse al teléfono 7423368 Extensiones 422 y 420.